

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 09/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON FREDY BRAVO LONDOÑO	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220170004200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LORENA TATIANA CARDONA OSORIO	Auto corre traslado Liquidacion Credito	08/06/2023		
05615400300220170004200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LORENA TATIANA CARDONA OSORIO	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220170046800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RAMON DARIO GARCES HINCAPIE	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220170077400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO CALDERON	Auto corre traslado Liquidacion Credito	08/06/2023		
05615400300220170077400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO CALDERON	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220180008000	Ejecutivo Singular	MARIA OLGA LOPEZ OSPINA	ANA MARIA ARROYAVE BUITRAGO	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220180014300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON JAIME MARIN PARRA	Auto resuelve solicitud aclara auto al curador	08/06/2023		
05615400300220180051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI	Auto decreta embargo	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190020900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA MARIN VASCO	Auto reconoce personería	08/06/2023		
05615400300220190038200	Tutelas	ANGELA MARIA TABARES HINCAPIE	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	08/06/2023		
05615400300220190041000	Verbal	FRAY DAVID NOREÑA RENDON	YAJIN S.A.S.	Auto resuelve solicitud	08/06/2023		
05615400300220190091500	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS CARDONA LOPEZ	YOLANDA PATRICIA BEDOYA MORENO	Auto decreta embargo y ordena oficiar	08/06/2023		
05615400300220190113500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS GIRALDO MEJIA	Auto reconoce personería	08/06/2023		
05615400300220200016400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SANCHEZ	Auto reconoce personería	08/06/2023		
05615400300220200046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO	Auto termina proceso por pago y ordena devolucion de titulos	08/06/2023		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto corre traslado reconoce personeria, incorpora despacho comisorio, corre traslado cuentas de secuestre y corre traslado de solicitud terminación por transacción	08/06/2023		
05615400300220200074300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO	Auto termina proceso por pago	08/06/2023		
05615400300220210036500	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	DIDIER CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/06/2023		
05615400300220210096900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto reconoce personería incirpora y pone en conocimiento respuestas oficios, autoriza nueva dirección de notificación y requiere.	08/06/2023		
05615400300220210096900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto reconoce personería incirpora y pone en conocimiento respuestas oficios, autoriza nueva dirección de notificación y requiere.	08/06/2023		
05615400300220220043000	Ejecutivo Singular	EDATELA SA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220101200	Sucesion	ANA EVA OSPINA HERNANDEZ	ADAN GABRIEL OSPINA HERNANDEZ	Auto admite demanda	08/06/2023		
05615400300220230029100	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE	08/06/2023		
05615400300220230042600	Tutelas	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO	08/06/2023		
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
05615400300220230043300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
05615400300220230044100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY DE JESUS ZULUAGA ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
05615400300220230044200	Ejecutivo Singular	VOLMAQ JR SAS	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS	Auto rechaza demanda POR COMETENCIA	08/06/2023		
05615400300220230044400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER ALONSO LOPERA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
05615400300220230044400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER ALONSO LOPERA FERNANDEZ	Auto decreta embargo	08/06/2023		
05615400300220230044600	Tutelas	GINA MARCELA GOMEZ HOLGUIN	DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	08/06/2023		
05615400300220230050100	Tutelas	MARIA TERESA ECHEVARRIA SANCHEZ	FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL	Sentencia HECHO SUPERADO E IMPROCEDENTE	08/06/2023		
05615400300220230050200	Tutelas	LEON DARIO RAMIREZ OROZCO	SUBSECRETARIA DE VALORIZACION	Sentencia HECHO SUPERADO	08/06/2023		
05615400300220230050300	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Sentencia IMPROCEDENTE	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230054800	Verbal Sumario	ORIENTAMOS S.A.S.	MARIA CAMILA DIAZ PEREZ	Auto resuelve retiro demanda	08/06/2023		
05615400300220230055700	Tutelas	SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS	SURA EPS	Auto admite tutela Y VINCULA	08/06/2023		
05615400300220230055800	Tutelas	JUAN ANDRES CARRION RENDON	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	08/06/2023		
05615400300220230055800	Tutelas	JUAN ANDRES CARRION RENDON	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE - VINCULA Y ACCEDE A MEDIDA	08/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00209 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el memorial que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2291ac6b7a68440ec133b3fb33410062dfae78e66b991e23d9918010f62b**

Documento generado en 08/06/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01135 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el memorial que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, de conformidad con el poder que le fue conferido.

En el mismo sentido, se incorpora la notificación personal realizada al demandado JUAN CARLOS GIRALDO MEJIA, en la dirección electrónica jcgm339@gmail.com, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por la apoderada de COTRAFA en dicho memorial, se autoriza para notificar al ejecutado, en la dirección electrónica antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec72178748162d1c0ae06a07aab302fbcec928c4d0a3bc1e8f0a0e0df4cfb76**

Documento generado en 08/06/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00164 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el memorial que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedaaa734d8d5e411b47f127da0b6cddb65d4fded18c52aeb1dba40e6d16e492**

Documento generado en 08/06/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00042 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 004) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060852d2b64c3612b4c67c3bd7b4547c8b330aca429f0d373db2fcb397df575**

Documento generado en 08/06/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00774 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 042) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa37eb8ed853811dbc8d6ef110c7d27ca438e8734de5de14fcae5f27d48fff**

Documento generado en 08/06/2023 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00327 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar prueba del envió de la comunicación por medio de la cual informa la terminación del contrato de arrendamiento al demandado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d013684f4d5da6ef325f559e1a773b750ffad152ca6c3b558a43df294108e**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00330 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante tal como lo exige el artículo 85 del Código General del proceso, para acreditar la calidad en que actúa CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS para conferir poder, la dirección de notificaciones judiciales, y otros factores necesarios para la continuación de este proceso.
- b) Deberá manifestar bajo gravedad de juramento cómo consiguió la dirección de correo electrónico de los demandados a voces de la Ley 2213 de 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7596b84dc52c3e15576b757d745700d05504cdf9772553bd05347b985037e**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00331 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los **poderes especiales** otorgados por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA PROMEDICO y la sustitución por SYNERJOY BPO S.A.S, con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclarar en la parte introductoria de la demanda por qué se tiene a JUAN GUILLERMO MONTOYA CARVAJAL identificado con la CC 86.042.499 como demandado en el proceso si no se encuentra como deudor en ninguno de los pagarés allegado como base de recaudo.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f3d5c8edcfda1aaa1269130267c75697f95b039f70d03f3048c51ceb97bbe**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00334 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 que prueba la facultad que tiene ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY para conferir poder en nombre de la entidad demandante.
- b) Deberá anexar liquidación de crédito que pruebe los \$3.960.762 que se enuncian adeudarse por concepto de intereses corrientes, aclarando si los mismos fueron pactados o no el título valor allegado como base de recaudo.
- c) Deberá indicar bajo gravedad de juramento cómo consiguió la dirección del correo electrónico de la parte demandada a voces de la Ley 2213 del 2022.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021b5585b1daa49fc13e71a229c7e51ec2cb8ac926848d20bff6e7876c51707**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adecuar la pretensión primera con respecto a los hechos narrados teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se puede librar por la suma de treinta millones de pesos si ya se realizó un abono al capital de diez millones de pesos.
- b) Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA SANTO TOMAS SAS, para así probar su existencia, su domicilio y la calidad de representante legal de Johny Alexander González.
- c) Deberá adecuar en la demanda el acápite de la competencia y del tipo del proceso en correspondencia con la normatividad vigente y el proceso que se adelanta.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c32d82e3ece791fbcc2b3ebf2ded9068250a9269793f46cd3f1a7b735a8cd7**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00317 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 Y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a voces del artículo 85 del C.G del P, para probar la existencia de la persona jurídica demandante.
- b) Deberá indicar dónde se puede encontrar la numeración del título valor allegado como base de recaudo, ya que el número que se encuentra en el escrito de la demanda no corresponde con ninguno de los que se encuentran en el pagaré anexado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978095ca8bbae6eb67916c961e1af1bcecec5a58fd529b702940b31704fd404**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00320 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en las pretensiones los montos individualizados y el nombre de su respectivo concepto por los cuales hay que librar mandamiento de pago así como la fecha de vencimiento de cada uno, los cuales están contenidos en la sentencia allegada como base de recaudo.
- b) Deberá explicarle a este despacho por qué los intereses de mora de la pretensión segunda se liquidan sobre el monto de \$12.680.002, y no sobre el capital adeudado.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac90283f932573dc4d1aecdf2374efd97ffe56d41ba8cf86c0dcd2ec11459a**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VANESSA GARCIA RUA con CC 1036939064, a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELLEN con NIT 890909246 - 7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 41.469.754 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 178449), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (03 de julio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 178449, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce008b2801a651a5510285ec1540131408170686e7fa8646ae6abd94623cc**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VICENTE ANTONIO GALLEGO GIRALDO, promovió proceso declarativo de pertenencia contra personas indeterminadas con la finalidad de que se declare la prescripción extraordinaria de dominio a su favor.

En revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el predio que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el municipio de **San Vicente** – Antioquia, según lo enunciado a lo largo de todo el escrito de la demanda, en la escritura pública anexada y en el certificado sobre la inexistencia de antecedente registral del predio expedido por MASORA.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial, según el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, enuncia que “*en los procesos donde se ejerciten derechos reales, (...) **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo **privativo**, el juez del **lugar donde estén ubicados los bienes**”*. Este fuero por ser exclusivo no puede ser modificado a voluntad del demandante.

Adicionalmente, el avalúo catastral del predio es menor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia territorial está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de San Vicente – Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por VICENTE ANTONIO GALLEGO GIRALDO, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de San Vicente - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1316cf26007bd8264caaf5a3eaf3ca6790de7932af348acf69d0bc8c32dfbe**

Documento generado en 09/05/2023 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OSCAR DANIEL CORREA FIERRO con CC. 1.010.118.989, a favor del BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$68.196.269.00 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (4 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.369.055.00 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 1010118989), allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1010118989, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C. S de la judicatura y C.C. 21.421.190, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e0bbe106e31206fa26c24e1ea934759694d05daaf0b5e24da648de3caf870**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLORIA ELENE SANCHEZ GARCIA con CC 42763994, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. COOSVICENTE, identificada con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2,539,788 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 3005471), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (18 de septiembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 3005471, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a SURA EPS SA, esto con la finalidad que informe el nombre de la empresa donde laboral el demandado GLORIA ELENE SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 42763994, el cual registra como cotizante activo de la mencionada EPS, esto con la finalidad de proceder a solicitar la medida cautelar de embargo de salario.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del aparte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificado con T.P. 95.248 del C. S de la judicatura y C.C. 57.443.076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a053e218ac5e37f2b5a2c8aa74df96a5ef7befb8bdd4f71f61f7ce95114f9ed**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO con C.C. No 3134056, a favor a del BANCO FINANADINA S.A con NIT 860.051.894-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$22.968.112 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 16380816), allegado como base de recaudo.
- b- \$1.953.642 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré (No 16380816), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (10 de febrero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 16380816, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la Cámara de Comercio de la Ceja Antioquia con el fin de validar si el Establecimiento de Comercio POLLO GOMEZ, ubicado en la carrera 20#9-03, DE LA Ceja Antioquia, figura a nombre del aquí demandado, ALBERTO ANTONIO GOMEZ LONDOÑO con cedula 3134056.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, identificado con T.P. 77.078 del C. S de la judicatura y C.C. 70.129.475, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93222932bffc56607ddc94a77e1c66db58a7cff1ae7b2e11a22161c9911d2afe**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE con CC 39443701 Y ESTER DEL SOCORRO GIRALDO ALZATE con CC 21964367, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA. COOSVICENTE, identificada con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11,949,770 por concepto de capital contenido en el pagaré No 3005970, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 12 de FEBRERO de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 3005970, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con T.P. No. 95248 del C. S de la judicatura y C.C. 57443076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae6fb7b94a08073d4910b999cbc5b27205ee0ebed621ebc4faf3379cecfbdc7**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00258 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda notificado el día 20 de abril de 2023, por las siguientes razones:

El requisito de procedibilidad es aquella exigencia normativa que le obliga a la parte demandante a realizar una conciliación previa a acudir ante el juez competente con la finalidad de que el litigio pueda solucionarse antes de acudir a la jurisdicción y así, no sobrecargar el sistema judicial. Dice el artículo 67 de la Ley 2220 del 2020 lo siguiente:

*ARTÍCULO 67. La **conciliación** como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la **conciliación extrajudicial en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

Puede la parte demandante prescindir de este requisito cuando: no conozca el domicilio del demandado (art 67, ley 2220 de 2020), cuando solicite medidas cautelares (art 590 C. G. del P) o cuando la ley taxativamente las excluya (art 68, ley 2220 del 2020).

En auto inadmisorio del proceso identificado en referencia se solicitó:

c- Deberá anexar constancia de no acuerdo o acta de no comparecencia, dentro de la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022: "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos".

Situación que no fue cumplida en termino otorgado para la subsanación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MARÍA NOEMY JARAMILLO contra ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230025800

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d530d10c64ca8fdb2bc1dd7c1c77111b404e88e3c41d4548cef14ab0f0057a8**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00264 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, debido a que la normatividad no permite ni regula la admisibilidad de una prórroga en el término de subsanación ya que el anterior artículo mencionado es claro cuando enuncia: “(...)en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Cencido el término para subsanarla el juez decidirá **si la admite o la rechaza**”

Cómo no se presentó escrito en el que se cumpliera con todos los ítems que exige el auto inadmisorio, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, promovida por MARIA VICTORIA ALVAREZ RESTREPO contra RAQUEL EUGENIA CALDERON CALDERON y JOSE AUGUSTO BETANCUR DIEZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230026400](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220230026400)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d656a91e1e75c83461f1cc7966617a7018ac57f035e852a88a2f4853ed0fb5**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN CAMILO MARTÍNEZ PÉREZ con CC 1.036.958.351, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.822.970 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024375), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (05/12/2022) de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024375, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad JUAN JOSE SANTA SAS representada legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C. S de la judicatura y C.C. 3.482.070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4157daa32d33d6ec3a00579f4dc3030f6c09c9d568df97fe7e0cc9877295a2b**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00195 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

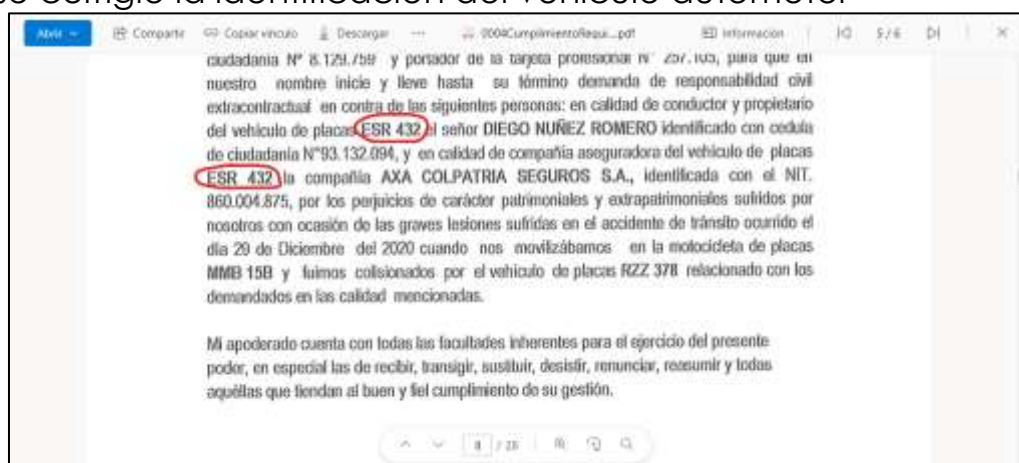
En el auto inadmisorio del 14 de junio de 2022 se dijo lo siguiente:

4. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado actor, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

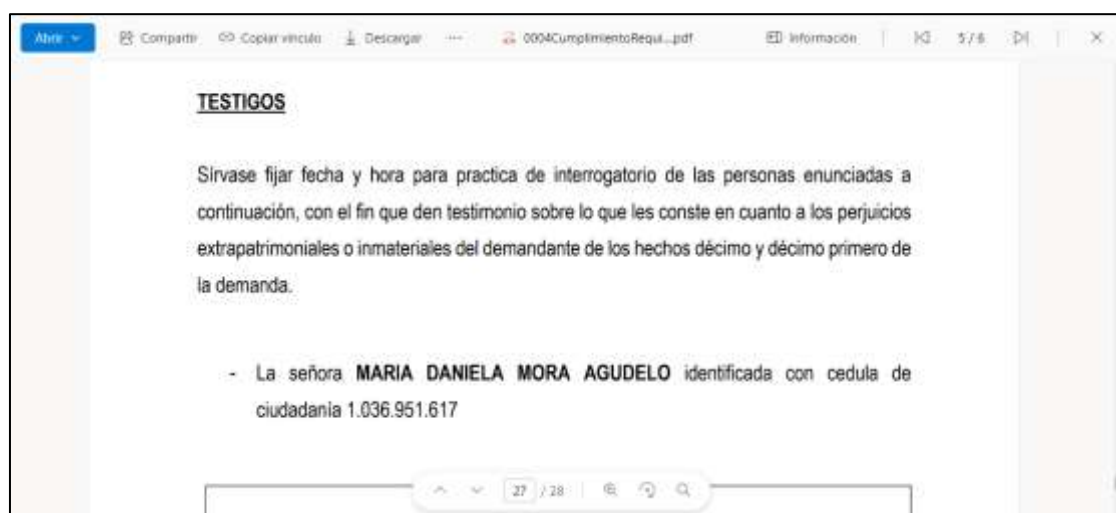
5. Aclarará, en el poder, la identificación del vehículo automotor que se vio involucrado en los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que dejó como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en el joven JUAN DAVID MORA AGUDELO, toda vez que se advierte el uso equivocado de dos números de placas para individualizarlo.

6. Deberá indicar la identificación y la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el memorial que subsanó la demanda, a folio 8 y 9 se encuentra anexado el poder, en donde **no** se encuentra el correo del apoderado y no se corrigió la identificación del vehículo automotor



De la misma manera, en el escrito de la demanda anexado en el memorial que la subsanó no se indicaron los datos de notificación tanto físicos como digitales de la testigo (folio 27) a voces de la hoy Ley 2213 del 2022: "ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."



Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por JUAN DAVID MORA AGUDELO contra DIEGO GILBERTO NUÑEZ ROMERO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220019500

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a12a09cece76213423071e8078320f87f70cf9a02abc9fb186031b8510221**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS, solicita la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal convocando a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con la finalidad de obtener los testimonios e interrogatorios pertinentes para promover una demanda ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por el asesinato de Bertulio de Jesús Ocampo Ciro, Orlando de Jesús Gómez Cardona, y Roberto Ocampo Posada.

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término dispuesto en artículo 90 del C. G. del P.; sin embargo, no subsanó lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

El interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, si bien es un instrumento potestativo que puede usar las partes, no está llamado para escuchar a la misma parte solicitante sino a su contraparte, para el caso concreto si el solicitante afirma que la parte convocada es una persona jurídica deberá enunciar cuáles personas naturales con capacidad de comparecer al proceso y con legitimación en la causa están llamadas a responder el interrogatorio. Sin embargo, esto no fue modificado en el escrito de subsanación, sino que por el contrario se solicitó el interrogatorio de quienes serán las partes demandantes en el proceso futuro que ahora son los mismos solicitados.

Por otro lado, los terceros Álvaro Echeverri Palacio y Álvaro Daniel Echeverri Jaramillo, de quienes se esperaba recibir un testimonio para fines judiciales no se encuentran identificados como convocados en la presente solicitud ni tampoco se encuentran relacionados en los hechos de la misma, situación que hace de difuso entendimiento su finalidad cuando el convocado es MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y los terceros antes mencionados son hacen parte de dicha entidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal interpuesta por MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230009200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230009200)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b34e5552aa8a09210f7736e14c191f25433b3d7447ffc39d74768e81311555**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra a SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ con CC a No. 70754423, a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL COOSVICENTE con NIT No. 890.981.497, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2,337,818 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3005722, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (17 de noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 3005722, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar EPS SURA S.A., para que informe al juzgado la dirección de residencia actual del también demandado y nombre de la empresa donde laboran los demandados: SERGIO ORLANDO RAVE HERNANDEZ CC No. 70754423.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con T.P. 95.248 del C. S de la judicatura y C.C. 57.443.076, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99bc0561b807048e48c222a50f674670042bb114461c288153eac09959bd8b9**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00252 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia promovida por EDELMIRA RAMIREZ DUQUE contra RUBEN DARIO GARCIA GALINDO y otros.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230025200](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220230025200)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3eb63b09551a228f1a12cb1c5f21212bcf3f12249db914e67e842de9ee65a**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00365-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0015 se allega constancia de notificación personal realizada al señor HAROLD STEED OSPINA TORRES, realizada en las instalaciones del juzgado [0015NotificacionPersonal8Febrero2023-202100365.pdf](#), sin que dentro del término de traslado el demandado haya realizado pronunciamiento alguno

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.050.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$2.410.323, por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 8 de agosto del 2018, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$13.004.906 por concepto de capital contenido en el pagaré (2) creado el 8 de agosto de 2018, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.050.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas



Agencias en derecho	\$1.050.000
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$1.050.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220210036500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679df00791b5e3de8b62e235c38db9446ece7ca46746949cec21496bade15b3f**

Documento generado en 08/06/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00143-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0004 el curador designado doctor JUAN GUILLERMO LOPEZ PINEDA, solicita se aclare a qué persona va a representar como curador, toda vez que el auto que lo designo no se le indica dicha información.

Al respecto ha de indicarse al togado que fue nombrado como curador Ad-litem del señor LEON JAIME MARIN PARRA identificado con c.c. 71.429.806; en razón a lo anterior le concede el termino de tres (3) para que manifieste su aceptación y en caso de no hacerlo, justifique las razones por las cuales no acepta el nombramiento de conformidad con lo establecido en el art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d011e6ea1830fd81aeed48820dd7f2c831b63a28ba3e1eff73501d6127fa7**

Documento generado en 08/06/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00410-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho aprobar la transacción celebrada entre el señor FRAY DAVID NOREÑA y el representante legal de YAJIN S.A.S., GOFI S.A.S. y SAUL FISHMAN COIHERG.

Al respecto, se reitera que el presente proceso se trató de un abreviado de Restitución de Inmueble arrendado, donde lo que se pretendía era la terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, proceso que a la fecha cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

Si bien dentro del mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres o maquinaria de propiedad de la parte demandada que se hallaren en el inmueble objeto de restitución, también lo es que luego de emitida la sentencia la parte demandante contaba con el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia para promover la ejecución dentro del mismo expediente para obtener el pago de los cánones adeudados, costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, tal y como lo establece el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., situación que no ocurrió en este evento, razón por la cual lo único que procede es el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto 2555 del 19 de julio de 2019, para lo cual se ordena al secuestre hacer entrega de los bienes muebles y enseres a su propietario.

Ahora bien, prescribe el art. 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que esta surta efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso o **de la respectiva actuación posterior a éste**, en este evento se reitera no hubo actuación posterior a la sentencia de restitución de inmueble arrendado; por lo tanto si lo que pretende hacer valer es el contrato de transacción, el mismo será objeto de otro proceso, en caso de que dicho contrato sea incumplido por las partes, pero este no es el escenario procesal para que haya un pronunciamiento sobre la aprobación o no del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f247c02694f91ab3405ada250e755a5265a6f3e46e3ed410c2a135b2b4abce7**

Documento generado en 08/06/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-00467-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 20 de octubre de 2022, por la doctora MARIA ELENA CORREA, actuando como endosatario para el cobro, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado JAIME ALBERTO CASTAÑEDA ARROYAVE, realizó el pago de todo lo adeudado directamente a la cooperativa, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 017.

Solicita además dejar a disposición del proceso 2020-00413 los dineros que le hayan sido descontados al señor ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, en virtud del embargo de remanentes.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien es la endosataria para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

No hay lugar a dejar por cuenta del proceso 2020-00413 los dineros que le han sido descontados ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, en virtud del embargo de remanentes, por cuanto el mismo nunca fue decretado ni comunicado a éste proceso, además se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 5 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID CARDONA GALLEGO, JAIME ALBERTO CASTAÑEDA ARROYAVE Y ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO, por pago de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2020-00467-00

Segundo: Se ordena la cancelación de embargo que pesa sobre el 30% de la asignación pensional y demás emolumentos que devenga el demandado ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO identificado con c.c. 3.527.466 por ser pensionado a cargo de COLPENSIONES.

Tercero: Se ordena la entrega de la totalidad de los títulos judiciales a quien fueron descontados. Salvo embargo de remanentes.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00674](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1c6092ecaba518d46fd17a851405ff61d8f84c9010eefdf76c737776b0782d**

Documento generado en 08/06/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se tiene que existen las siguientes solicitudes sin resolver:

-El 27 de marzo de 2023, se allega sustitución de poder realizada por el doctor CRISTIAN CAMILO GARCIA GARCIA, apoderado de los demandantes, al doctor DAVID ALEJANDRO BAENA, identificado con T.P. 304.754, tal y como consta en dato adjunto 19.

- El 9 de mayo del año que discurre, se allega diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble identificado con M.I.020-190936, dato adjunto20.

- El 17 de mayo del año que discurre, el secuestre actuante, solicita cuentas parciales de su gestión Adjunto 23 y en la misma fecha, la persona que ocupa el inmueble secuestrado en calidad de arrendataria, solicita al despacho se le informe a quien debe consignar los cánones de arrendamiento.

-El 30 de mayo de 2023, el apoderado de los demandantes allega solicitud de terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, el despacho procede a resolver las anteriores solicitudes

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar al doctor DAVID ALEJANDRO BAENA, identificado con T.P. 304.754, en virtud de la sustitución de poder y en los términos de poder conferido de manera primigenia.

Así mismo, se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente las cuentas rendidas por el secuestre que obran en el dato adjunto 23, y se corre traslado a las partes por el termino de diez (10) de las mismas, en atención a lo preceptuado en el art. 500 del C.G.P.

De otro lado y en atención a lo solicitado por la inquilina del inmueble secuestrado, se informa que los cánones de arrendamiento pueden ser consignados a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 056152041002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Frente a la solicitud de terminación del proceso POR TRANSACCIÓN, se observa que la petición de terminación no viene suscrita por la parte demandada, motivo por el cual se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P. esto es, se corre traslado de la solicitud de terminación por transacción así como del contrato de transacción aportado por el término de tres (3) días, vencido dicho termino, ingrese nuevamente el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c199dbf39522d2365ec36bb060dbecc4c9e4edda530e44a491caabae8bf3**

Documento generado en 08/06/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 15 de Mayo de 2023, por el doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO, realizó el pago de todo lo adeudado lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0011. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la petición es efectuada por apoderado con facultad de recibir por lo que es procedente acceder a la terminación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H. en contra del señor JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO, por pago total de la obligación.

Segundo: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron practicadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2020-00743](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2020-00743)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8100d75062163ff6cc739c52191d6e552585d679e62d9a499e575d354053715**

Documento generado en 08/06/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00969-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 004 se allega cadena de endosos, y en el mismo se observa que le fue revocado el endoso a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, y se le realiza endoso a la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con T.P. 281.703, quien a su vez, le endosa al doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con T.P. 355.701, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. General del proceso, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandante.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO AV VILLAS, que obran en los datos adjuntos 016 al 027 del Expediente digital.

De otro lado, se autoriza la dirección electrónica luyhenao.964@gmail.com; Para realizar el trámite de notificación de la demandada, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art, 8 de LA LEY 2213 DE 2022.

Por último, obra en el expediente memorial allegado por la doctora KATHERIBN LOPEZ SANCHEZ, en el que solicita se imprima tramite a la solicitud de terminación de proceso por pago, sin embargo, en el expediente no obra solicitud alguna en dicho sentido, además quien manifiesta ser apoderada de la entidad demandante, no se le ha reconocido tal calidad pues no obra poder que así la faculte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a635f69879d22a378f5fe867ecfdebbf94795b2392d758e3252028fb0a18ee1**

Documento generado en 08/06/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00430-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 011 se allega constancia de notificación realizada a ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS., a través del correo electrónico especialistasmedicosemaa@gmail.com; con resultado positivo " Estado Actual Acuse de recibo"; envío de notificación realizada el 9 de septiembre de 2022, tal y como consta en el siguiente link [011AcreditacionNotificacion04Oct2022-2022-00430-00 \(2.pdf\)](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$50.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la EDATEL S.A. y en contra de ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 50.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$50.000
Otros gastos	\$ 0
Total, costas	\$50.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220043000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d07bc7892d9a9ab603f2818597025587c4f0b5b319eb6358bb34d84eed4c7**

Documento generado en 08/06/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>